



# LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Homenaje a don Fernando Baudrit Solera, Rector de la Universidad de Costa Rica, por su defensa de la autonomía universitaria en la Asamblea Nacional Constituyente

Luis Baudrit Carrillo  
Director Oficina Jurídica  
10 de abril de 2014

## Universidad y libertad

En 1988 la Universidad de Bolonia cumplió novecientos años de existencia. Un tiempo después de su fundación aparecieron las universidades de París y de Oxford. En estas primeras universidades se acentuaba el estudio de Derecho, Teología y Filosofía, respectivamente. Aunque se encontraban orientadas hacia ciencias específicas, desde un inicio tuvieron el propósito de organizar los conocimientos, la cultura y, en general, los logros del pensamiento. Con posterioridad, fueron surgiendo múltiples universidades en el continente europeo y luego también fueron instituidas en tierras americanas. En Costa Rica fue creada en 1843 la Universidad de Santo Tomás y clausurada en 1888. Luego, en 1940 fue fundada la Universidad de Costa Rica.

En esas incipientes universidades medievales se formaron asociaciones de maestros y estudiantes constituidas como corporaciones de intelectuales, al estilo de las corporaciones de artesanos, que se caracterizaban por la amplia libertad que tenían en sus actuaciones.

Los integrantes de estas corporaciones de universitarios fueron dotados de derechos especiales, que les garantizaban independencia respecto del poder político. Se encontraban excluidos de la potestad jurisdiccional del rey o del emperador. Poseían derecho a la huelga. Y tenían el monopolio del otorgamiento de licencias para enseñar.

La universidad, desde sus inicios y conforme a su propia naturaleza, ha sido y es una institución libre, autónoma, independiente. En algunas épocas, la universidad ha sufrido lesiones o restricciones a su autonomía, pero siempre ha conservado la capacidad de recuperar sus ámbitos originales de libertad. La libertad universitaria, al igual que la libertad en general, puede ser objeto de ilegítimas restricciones u opresiones, pero siempre mantiene la potencia necesaria para recobrase. La libertad no es una realidad acabada, ni estática, sino que tiene que ejercitarse y defenderse de modo continuo y permanente.

Como ha sucedido con muchas nociones, el concepto de universidad ha evolucionado. En tiempos actuales, la universidad abriga en su seno las múltiples ramas de las ciencias, que han aumentado de manera progresiva en extensión y en profundidad. Algunas ramas *técnicas* han llegado a adquirir nivel universitario. Pero, por otra parte, en ocasiones la noción de universidad ha ido perdiendo sus contenidos originales y ha pasado a designar de modo ambiguo y genérico a instituciones que poco tienen de común con la universidad originaria. Se ha llegado a denominar universidades a simples organizaciones educativas que tienen como único objetivo capacitar para el ejercicio de profesiones o aplicación de técnicas. La enseñanza o mera instrucción para desempeñar determinadas actividades no es materia propia de las universidades. La universidad no puede quedar reducida a simple transmisora de conocimientos.

La universidad es un lugar caracterizado por la búsqueda incesante de la verdad, en continua actividad. Es un ámbito de convivencia, de relaciones, de comunicaciones, es un peculiar estilo de vida. La vida y la actividad universitarias deben ser creadoras del conocimiento, resultado de las labores de investigación científica. Compete a la universidad también la transmisión de saberes con sentido de totalidad, la adquisición de una visión comprensiva de las ciencias, de la universalidad de los conocimientos, del carácter interdisciplinario de las ciencias.

**La universidad no es un fin en sí misma; existe para estar al servicio de la verdad, del bien, de la belleza, de la justicia, de la sociedad, de la persona. La universidad no admite ser instrumentalizada (por el Estado, por el mercado, ni por los medios de comunicación social).**

Es connatural a la universidad un cierto desinterés: no es utilitarista, ni mercantilista. Dentro de sus funciones le compete la formación de profesionales cultos y aptos para atender las necesidades de la sociedad. Se encuentra inmersa en la sociedad y en sus problemas. Existe para las personas y para la sociedad. No es una isla. No es una república independiente.

La universidad es un lugar, aunque no necesariamente un lugar físico. La institución universitaria tiene carácter universal. Podría decirse que posee una extensión mundial. La universidad tiene distintas localizaciones geográficas. Más que de Universidad de Montpellier, debería hablarse de la Universidad en Montpellier, en Guadalajara, en Cracovia, en Buenos Aires o en cualquier otro sitio. Los universitarios de todo el planeta tenemos mucho en común.

Las otras universidades no nos son ajenas. En cualquier universidad debemos sentirnos y vivir como en casa propia. Los saberes y conocimientos no están encerrados por fronteras. La universidad supone la superación de limitaciones territoriales y de nacionalismos. Todo esto es particularmente evidente en la época actual, en la que las tecnologías de la información y de las comunicaciones se desarrollan extensiva e intensivamente, a enorme velocidad.

Corresponde también a la universidad la adquisición, desarrollo y transmisión de la cultura, de la *cultura superior*, como se indica en la Constitución Política. La cultura superior es elemento esencial de la condición humana. La formación universitaria permite el ejercicio responsable y activo de la libertad por las personas, la formación de su propio criterio, la adquisición de una personalidad íntegra y madura, que ha ahondado y crecido en humanidad.

El ambiente universitario facilita a las personas el despliegue de sus propias potencialidades. Nunca busca imponer uniformidad de opiniones, sino que cada universitario debe formar su criterio, libremente. De esta forma, cada uno desarrolla una capacidad crítica (de análisis, de valoración, de reflexión), que es muy diferente de la crítica negativa, producto de la cultura de la sospecha, del miedo, de la desconfianza, fruto del individualismo imperante en la sociedad. La universidad es, también —en un ámbito de recíproco respeto y cordialidad—, lugar de debate, de enfrentamiento de ideas, de confrontación de opiniones y, también, de tareas ejecutadas en equipo, de colaboración en la investigación, de ayuda desinteresada, de consejos oportunos, de transmisión de experiencias personales.

El estilo universitario se apoya en el estudio. Es afán por conocer más y más profundamente —cada uno

en el campo propio de la rama científica en que está ubicado, pero con aspiración a un saber de totalidad—, por conocer su situación en la sociedad y por obtener una base cultural que le permita proyectarse sobre los demás, sobre el país y, en sentido amplio, sobre la humanidad.

El estudioso universitario debe tener conciencia de las propias limitaciones y debilidades, así como la capacidad de oír a los demás y de confiar en ellos. Las relaciones con otros universitarios permiten ampliar y fortalecer los conocimientos propios. Siempre es necesario aprender de lo que saben los otros. Aunque la búsqueda de la verdad es responsabilidad personal, también es una tarea común, una tarea en la que participan muchos. El desarrollo de las ciencias obliga, cada vez más, al trabajo en equipo, al trabajo interdisciplinario. Con respecto a esto, ¿qué importantes son los espacios universitarios de encuentro, de reunión, de intercambio de ideas!

El universitario debe tener la mente abierta y debe conocer sus limitaciones. Si pretendiera que su pensamiento fuera completo y acabado resultaría un mediocre. La mente abierta implica el reconocimiento de un pensamiento propio limitado e inacabado, que siempre debe estar en camino hacia la verdad, el bien, la belleza, la justicia.

El interés por la verdad, por los demás, el interés por el bien común, debe prevalecer sobre el interés individual. Esto explica ese cierto desinterés, también propio del universitario.

La universidad debe entregar a la sociedad promociones de universitarios —para la vida profesional, para la gestión social y política en las estructuras sociales— con capacidad de discernimiento, de análisis, de sinceridad, con hábitos de respeto y de convivencia.

Si esto faltara, podría darse origen a una sociedad desde cuya estructura se podría manipular y oprimir masivamente a las personas. El espíritu crítico del universitario le impide ser persona manipulable. El universitario no es masa, ni se confunde con la masa.

La universidad no puede ser simple reflejo de la realidad social. No puede ir detrás de ella. No puede ser una consecuencia del estado actual de una sociedad, ni de un Gobierno. La universidad, aunque inmersa en la sociedad, debe estar sobre ella y sobre el Gobierno, como *conciencia lúcida*, como *conciencia moral* de la nación.

Debe estar en capacidad de poder ejercitar con absoluta libertad la crítica positiva, respetuosa, constructiva, de toda la realidad, incluyendo el análisis crítico de las actuaciones de las autoridades gubernamentales.

**La universidad es y debe ser un lugar de encuentro de ideas, de formación de opiniones, de búsqueda incansable de la verdad, del bien, de la belleza, de la justicia. Su actividad es esencialmente libre. No admite coacciones, limitaciones, condicionamientos ni, mucho menos, órdenes, directrices o lineamientos de nadie ajeno a ella misma.**

La universidad es libre por su propia naturaleza. Una universidad carente de libertad no es universidad —a menos que luche por recuperarla—. Por esto, la expresión *universidad autónoma* puede ser considerada como un *pleonasm* (vocablo innecesario para que la oración tenga sentido completo, aunque añade expresividad; también significa demasía o redundancia viciosa de palabras, ver Diccionario de la Real Academia Española).

La universidad es libre, de forma esencial. Circunstancias temporales, de hecho, provenientes de decisiones arbitrarias, pueden restringir su libertad, pero no la pueden eliminar. La libertad, aunque oprimida, siempre tenderá a expandirse, a retornar a su plenitud. La universidad no puede dejar de ser libre.

## Autonomía universitaria otorgada por ley

Como resultado de un estudio sobre la educación superior costarricense, el profesor chileno Luis Galdames escribió en 1935 una obra titulada “La Universidad Autónoma”, en el que hizo valiosas sugerencias para la fundación de la universidad en Costa Rica. Expuso la necesidad de que la institución universitaria contara con una *autonomía completa o absoluta* —no de una mera *autonomía controlada*—, que comprendiera principalmente tres aspectos: la *autonomía administrativa*, referida al nombramiento y calificación del personal que dirige la institución y las escuelas y servicios, así como a su régimen interno; la *autonomía económica*, que permite la libre distribución de los fondos que el Estado le asigne; y la *autonomía docente*, expresada en la libertad de cátedra, que es la misma libertad de expresión y de pensamiento, aplicada a la universidad. La *autonomía controlada* a la que se refería el profesor Galdames consistía en un sistema en el que el Poder Ejecutivo tendría injerencia en el nombramiento del Rector y de otros jefes de servicio; también nombraría a un representante en el Consejo Universitario y se reservaría algunas atribuciones de supervigilancia en el manejo de la institución. El profesor Galdames indicó que don Ricardo Jiménez, Presidente de la República, había expresado su preferencia por la *autonomía total* de la universidad (ver pp. 78 a 87).

Del profesor Galdames es la siguiente expresión:

*“... será siempre un timbre de orgullo para Costa Rica el haber tomado la iniciativa en el reconocimiento y en la implantación de la soberanía universitaria, plena y sin traba alguna, como se impondrá tarde que temprano en todas partes...”* (p. 86).

En la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, de 1940, se le confirió capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones y se le dotó de *autonomía administrativa*, en el sentido expuesto por el profesor Galdames. Se dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

*“La Universidad será autónoma y gozará de capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos y títulos profesionales, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de sus escuelas y servicios, todo de acuerdo con las leyes que la rijan.”*

Esta Ley también contenía numerosas disposiciones sobre organización, gobierno y funciones de la institución. En el Código de Educación, aprobado en 1944, se incluyeron disposiciones parecidas a las de la Ley Orgánica. También incorporó un conjunto de disposiciones que regulaban la estructura y el gobierno universitarios, estableciendo, entre otras cuestiones, que el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública era el Presidente del Consejo Universitario (ver artículos 423 a 447 de dicho Código).



*Una representación de la Facultad de Derecho entregó al Lic. Gastón Baudrit Ruiz una copia de la tesis de licenciatura de su abuelo (foto Laura Rodríguez).*

Puede notarse que la autonomía conferida a la Universidad de Costa Rica provenía de una ley (susceptible de ser reformada de modo expreso o implícito por otra ley posterior) y, además, los alcances de la autonomía quedaban definidos *de acuerdo con las leyes que la rijan*. Se trataba, en consecuencia, de una institución universitaria subordinada a las leyes. Los alcances, mayores o menores, de la autonomía universitaria dependían de los criterios establecidos por las leyes.

## La autonomía universitaria en el proyecto de Constitución

En 1948 la Junta de Gobierno de la Segunda República, luego de finalizada la revolución que derribó al Gobierno, designó una Comisión Redactora, de la que formaba parte el Licenciado Fernando Baudrit Solera, quien era Rector de la Universidad de Costa Rica. Esta comisión preparó un Proyecto de Constitución Política, en el que se plasmaron los tres aspectos principales mencionados de la autonomía universitaria —administrativa, económica y docente— (ver Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, tomo I, p. 36):

*“Artículo 90.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que gozará de independencia para el desempeño de sus funciones y para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su propio gobierno.”*

*“Artículo 91.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, le creará las rentas necesarias y contribuirá a*

*su mantenimiento con una suma no menor del diez por ciento del presupuesto anual de gastos del Ministerio de Educación, que se le girará en cuotas mensuales.”*

*“Artículo 93.- La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.”*

Se puede observar que la *autonomía administrativa*, en el sentido anteriormente explicado, sufrió importantes modificaciones. Se propuso que la Universidad de Costa Rica gozaría de independencia para desempeñar sus funciones, para adquirir derechos y contraer obligaciones y, como algo novedoso, se adicionó que también poseería independencia *para darse su propio gobierno*. No era tan solo una capacidad plena para administrarse o para contratar, sino que también comprendía otras importantes atribuciones para gobernarse ella misma.

En los artículos 91 y 93 del proyecto de Constitución Política —arriba transcritos— se propusieron los otros aspectos, económico y docente, de la autonomía universitaria.

## La autonomía universitaria en la Asamblea Nacional Constituyente

El Proyecto de Constitución Política, elaborado por la Comisión Redactora, fue rechazado por la Asamblea Nacional Constituyente y en su lugar tomó como base de discusión el texto de la Constitución Política de 1871, que no contenía disposición alguna sobre la autonomía universitaria.

## a. Autonomía de gobierno y de organización

Cuando comenzó a discutirse el capítulo sobre Educación y Cultura, un grupo de Diputados constituyentes, con el Rector Baudrit Solera a la cabeza, presentó distintas mociones, que fueron expuestas y defendidas especialmente por él. Explicó la necesidad de implantar la autonomía universitaria, entendida desde tres puntos de vista principales: administrativo, económico y docente. La autonomía administrativa —así lo expuso— consiste en el derecho que asiste a la universidad para *organizarse libremente* y para darse el *gobierno propio* que estime adecuado (ver Acta de la sesión 154, tomo III, p. 311).

Puede observarse que el señor Rector estaba proponiendo una *autonomía administrativa* que ampliaba considerablemente la noción expuesta por el profesor Galdames e incluso extendía los alcances del concepto contenido en el proyecto de Constitución. El aspecto administrativo de la autonomía universitaria —además de la capacidad jurídica plena para que la institución pudiera regirse o darse su propio gobierno— abarcó la capacidad jurídica plena para *darse su propia organización*. Este último concepto resultaba muy novedoso e importante.

Lo que en un inicio era una propuesta de simple autonomía administrativa, fue ampliado e incluso transformado en una autonomía política (de gobierno propio) y organizativa (de estructura y organización propias).

En una sesión posterior se conoció la moción para que el artículo correspondiente (que llevaba el número 94) se leyera así:

*“La Universidad de Costa Rica es una Institución de Cultura Superior que gozará de independencia para el desempeño de sus funciones y de la plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.”*

El Diputado Baudrit Solera explicó que la disposición anterior venía a fortalecer la autonomía universitaria desde el punto de vista administrativo. Sometida a votación la moción en debate, fue aprobada (ver Acta de la sesión 160, tomo III, p. 387).

En las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente no aparece discusión o cuestionamiento alguno sobre las exposiciones y explicaciones hechas por el señor Baudrit Solera en torno a este primer aspecto de la autonomía universitaria.

El texto aprobado pasó a ser el artículo 84 actual de la Constitución Política, cuya redacción se mantiene vigente con una adición que se le hizo en el año 1975 para incorporar a las otras tres universidades estatales y para agregar un párrafo que indica que *“El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”*.

La Constitución Política otorgó a la Universidad de Costa Rica mucho más que una *autonomía administrativa*, entendida como la posibilidad de que la institución realice su cometido por sí misma, sin sujeción a otro. Incorporó la *autonomía política*, que es la capacidad de autodirigirse políticamente, de autogobernarse, de dictarse a sí misma sus propios objetivos, y también la *autonomía organizativa*, que es la capacidad de autoorganizarse, con exclusión de toda potestad legislativa ajena. En los dos primeros casos, la autonomía es frente al Poder Ejecutivo y en el tercero, también frente al Po-

der Legislativo (ver Considerando IV de la resolución número 6256 – 1994, dictada por la Sala Constitucional a las 9:00 horas del 25 de octubre de 1994).

El artículo 88 de la Constitución, tal como fue aprobado, estableció que *para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario*. Al menos en apariencia, esta disposición constitucional pareciera contraponerse a la autonomía universitaria, al permitirle a la Asamblea la aprobación de leyes sobre *materias puestas bajo la competencia universitaria*. El artículo 84 garantiza algunos aspectos de la autonomía: la independencia de funciones, la capacidad jurídica plena —exclusiva y excluyente— para adquirir derechos y contraer obligaciones, para organizarse y para gobernarse. En ninguno de estos aspectos puede interferir la Asamblea Legislativa de modo directo, ni indirecto. Estos aspectos no constituyen *materia puesta bajo la competencia de la Universidad*, razón por la que se encuentran excluidos de la actividad legislativa. Las facetas o aspectos de la autonomía son elementos propios y peculiares de la Universidad.

¿Cuáles podrían ser tales *materias*? No pueden corresponder a las *funciones* universitarias. La determinación y la asignación de las funciones universitarias no competen a la Asamblea. Las funciones —variables en el tiempo y sujetas a modificaciones— son definidas en forma libérrima por la propia Universidad, que deberá tener en cuenta las necesidades del país y los avances de las ciencias. La Asamblea se encuentra imposibilitada para ordenarle a la Universidad qué tiene que hacer o qué no debe hacer, qué carreras deba impartir, qué debe investigar, qué es lo que puede analizar de modo crítico de la realidad del país, etc.

A la Universidad le podrían ser asignadas —de modo adicional— determinadas materias o competencias, que no fuesen propiamente universitarias, en las que la Universidad pudiera brindar su colaboración. La Asamblea Legislativa, al aprobar una ley que asignara estas otras materias, nunca podría obligar a la Universidad a asumir tal competencia. No podría hacerlo unilateralmente, es decir, sin el consentimiento de la Universidad. Aquellas materias no estrictamente universitarias que la Asamblea Legislativa quisiera asignarle a la Universidad, tendrían que ser aceptadas voluntariamente por la institución. No se trataría de una ley sino de una relación contractual. Los efectos de esa contratación sí podrían ser objeto de disposiciones legislativas, para que tuvieran carácter oficial, como por ejemplo los resultados del análisis de algunos laboratorios o centros de investigación de la Universidad.

Una ley que otorgara tales consecuencias especiales tendría que ser conocida, de previo a su aprobación, por el Consejo Universitario. Otras consultas previas similares también fueron establecidas por la Constitución con respecto a la materia electoral y al Tribunal Supremo de Elecciones (artículo 97) y en relación con la organización o el funcionamiento del Poder Judicial (artículo 167), aunque en estos casos, si decidiera apartarse de su pronunciamiento, la Asamblea Legislativa precisaría la aprobación por dos terceras partes de sus miembros. También se estableció la consulta previa a las instituciones autónomas sobre proyectos relativos a ellas (artículo 190).

Tanto la materia electoral, como la organización y funcionamiento del Poder Judicial, sí pueden ser reguladas por ley. No así las funciones, la organización, el gobierno o la capacidad jurídica contractual de la Universidad.

La Sala Constitucional estimó, al respecto, que

*“... fue la intención del Constituyente concederles a las universidades estatales un marco general de autonomía según lo que expresa el artículo 84 de la Constitución Política, y además, de un trato especial en lo que atañe al procedimiento legislativo para la discusión y aprobación de proyectos de ley, **en materias que sin estar dentro del ámbito autonómico**, tengan que ver con las universidades estatales...” (Sala Constitucional resolución número 1313-93, de 13:54 horas del 26 de marzo de 1993, Considerando V).*

El ámbito de la autonomía universitaria excluye la actividad de la Asamblea Legislativa. Así fue reiterado en las consideraciones de esa misma resolución:

*“... Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el **principio de legalidad**. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, **le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía....”** (Considerando VII).*

*“... Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias*

*para que lleve a cabo **con independencia** su misión de cultura y educación superiores...”*  
(Considerando VI).

En esta resolución la Sala Constitucional se refirió a algunos aspectos de la autonomía universitaria: administrativo, político, organizativo y financiero y omitió incorporar, al menos, algunos otros aspectos establecidos expresamente por la Constitución Política: independencia en las funciones universitarias, plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, titularidad de un patrimonio propio, garantía de financiamiento y libertad de cátedra.

**En sus funciones, en todas sus funciones, la Universidad goza de independencia. La Constitución no restringe, ni limita tales funciones. Las funciones universitarias son todas aquellas actividades académicas, docentes, de investigación, de acción social, de vínculo externo, de organización, de administración, de gobierno, de difusión del conocimiento, de análisis crítico de la realidad, de estudio y proyección de la cultura superior, etc., y además todas aquellas otras actividades vinculadas directa o indirectamente con ellas.**

Esto no significa, como con grave superficialidad algunos han llegado a afirmar, que la Universidad constituya una república independiente dentro de Costa Rica, o que sea un territorio aislado en el cual no tengan aplicación las leyes nacionales. La Universidad es una persona jurídica creada por la Constitución y se encuentra sometida a las leyes, no a todas, sino a las leyes que le sean aplicables de modo legítimo.

Las leyes que obligan a todas las personas —públicas y privadas— sí obligan a la Universidad. Por ejemplo, las leyes relacionadas con la salud, la seguridad, el trabajo, la responsabilidad, la capacidad contractual, la circulación de vehículos, o las leyes referentes a procesos judiciales, etc.

La Asamblea Legislativa carece de atribuciones para dictar leyes que establezcan obligaciones concretas a cargo de la Universidad. Las leyes dirigidas en general a entes, órganos o funcionarios del sector público tampoco pueden obligar a la Universidad. Por ejemplo, leyes que obliguen a entregar documentos al Archivo Nacional, a contribuir a cubrir deudas del Gobierno, a adquirir obras de artistas nacionales, a seguir determinados procedimientos de contratación, a sujetarse a refrendos, aprobaciones o autorizaciones de la Contraloría General, a obedecer las órdenes de empleados de la Contraloría General, a otorgar las escrituras públicas en la Notaría del Estado, a no utilizar los vehículos de las instituciones públicas o estatales durante determinados días, a acogerse al asueto los días declarados por el Gobierno, a someterse a un sistema salarial único para todos los empleados públicos o a organizarse conforme lo ordena la Ley General de la Administración Pública.

La soberanía reside en la Nación y, como fuente de poder público, es distribuida de distintas maneras por la Constitución Política. La Asamblea Legislativa ostenta una parte de ese poder. De igual modo, el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones o las Municipalidades. Cada juez del Poder Judicial tiene independencia, solo depende de la Constitución y de las leyes, no de órdenes, directrices o lineamientos de la Corte. En alguna forma, de modo limitado, ejerce la soberanía. El ejercicio legítimo del poder público por parte de entes, órganos o funcio-

narios públicos, en ningún caso puede ser calificado como pretensión de convertirse en república independiente, en una isla, ni en titular absoluto de la soberanía.

La Constitución Política también le ha asignado a la Universidad una porción de soberanía, en lo que respecta a sus funciones, gobierno, organización, contratación, hacienda universitaria y a todos los restantes aspectos de su peculiar autonomía.

## b. La autonomía económica

Luego de haber explicado un primer aspecto de la autonomía universitaria, ampliado e innovado, don Fernando Baudrit hizo una abundante y sólida defensa de la autonomía universitaria de carácter económico. Como líder de un grupo de Representantes universitarios, presentó una moción redactada en los siguientes términos:

*“El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, le creará las rentas necesarias y contribuirá a su mantenimiento con una suma no menor del diez por ciento del presupuesto anual de gastos del Ministerio encargado de la Educación Pública, que se le girará en cuotas mensuales.”*

Esta moción provocó un amplio debate. Don Fernando Baudrit aclaró que el propósito de la moción era que al presupuesto general del Ministerio de Educación se adicionara una suma no menor al diez por ciento. Insistió en que no se estaban restando medios económicos a la educación primaria ni a la secundaria. Don Luis Dobles Segreda manifestó su oposición a la moción. Argumentó que para la Universidad se pretendía un tratamiento preferencial, poco democrático. Se opuso



*Familiares del Lic. Baudrit y autoridades de la UCR colocaron una ofrenda floral ante el busto de don Fernando al costado del Auditorio de Derecho (foto Laura Rodríguez).*

a que se otorgaran fondos a la Universidad sin antes haber constatado cuáles eran sus necesidades reales.

**El Diputado Baudrit Solera defendió la moción señalando que tal garantía constitucional eliminaría el temor ante la incertidumbre provocada por quiénes pudieran llegar a ser gobernantes en el futuro. “Por cualquier pretexto, ya sea que la Universidad no siga las líneas políticas del régimen, la subvención del Estado bien podría rebajarse o suspenderse, con los perjuicios consiguientes para nuestra Universidad” (ver Acta de la sesión 154, tomo III, pp. 310-326).**

El Diputado Dobles Segreda había expresado que los Representantes Ricardo Esquivel Fernández, Luis Felipe González Flores y Fernando Volio Sancho también se habían manifestado en contra de la moción. A ellos se agregó don Juan José Herrero Herrero. Dijo que había tres mociones que dejaban al Congreso la facultad de dotar a la Universidad como era debido y según conviniera a la capacidad del erario, según lo estableciera el Ministerio de Hacienda, y que había una sola moción para que se estableciera el diez por ciento del presupuesto de Educación. Repitió la idea de que con el aumento que iba a darse a la Universidad, en pocos años habrían quedado cubiertas las necesidades básicas de la educación primaria (ver Acta de la sesión 154, tomo III, pp. 313, 318, 399 y 400).

Don Luis Dobles, en otra sesión repitió muchos de los argumentos que ya había presentado a consideración de la Asamblea Constituyente respecto a lo que llamó, en forma despectiva, *el diezmo universitario* (ver Acta de la sesión 160, tomo III, pp. 388 y siguientes y pp. 313 y siguientes).

El Representante Baudrit Solera, dando a conocer el enfrentamiento personal que estaba teniendo con el profesor Dobles Segreda, le reprochó haber regalado ya a la Asamblea, en una sesión anterior, ese discurso. Lo calificó como el enemigo número uno de la Universidad e insistió en que la moción no le estaba quitando un solo céntimo al presupuesto de Educación (sesión 160, p. 394).

**Lo ideal, dijo el Rector Baudrit, sería dotar a la Universidad de rentas propias y suficientes, pero eso era algo difícil de conseguir en un medio como el nuestro. “Mientras no se llegue a alcanzar, el único medio que tenemos para preservar a nuestra Universidad de las influencias politiqueras, es aprobando la moción en debate”. La educación primaria o secundaria no corren ningún riesgo. Mientras que la situación de la Universidad es bien distinta: “Mañana, si la Universidad no se adapta al ambiente político imperante, un Congreso, con el propósito de liquidarla, lo podría conseguir fácilmente rebajando el subsidio del Estado” (sesión 160, pp. 394-395).**

Otros Representantes —Ramón Arroyo Blanco, Fernando Fournier Acuña, Otón Acosta Jiménez, Rodrigo Facio Brenes y Edgar Rojas Vargas— apoyaron la moción en discusión (sesión 160, pp. 396-399). El Representante Volio Sancho modificó su posición y pasó a estar de acuerdo con la moción propuesta (p. 399).

El Diputado Alberto Morúa Rivera mocionó para que, en caso de que fuera rechazada la propuesta original —que consideraba muy rígida—, se acordara que la contribución del Estado al mantenimiento de la Universidad sería no menor del cinco por cien-

to, ni mayor del quince por ciento del presupuesto de Educación. El Representante Fernando Vargas Fernández propuso que se modificara la moción en debate para que el Estado dotara de patrimonio a la Universidad y de un conjunto de rentas equivalentes al diez por ciento del presupuesto del Ministerio de Educación Pública (p. 400).

El Representante Baudrit Solera respondió diciendo que las rentas están sujetas a variaciones constantes, en cambio, el porcentaje es estable y, además, la creación de nuevos impuestos a favor de la Universidad le crearía enemigos.

El Diputado Everardo Gómez Rojas también había disertado con gran elocuencia en defensa de la autonomía económica de la Universidad (pp. 336-339).

Finalmente, se convino en agregar un transitorio, se sometió a votación la moción y fue aprobado el siguiente texto:

*“El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, le creará las rentas necesarias y contribuirá a su mantenimiento con una suma no menor del diez por ciento del presupuesto anual de gastos del Ministerio encargado de la Educación Pública, que se le girará en cuotas mensuales. Transitorio: Al porcentaje mínimo a que se refiere el artículo ... se llegará así: 6% el año entrante y un uno por ciento anual más en los siguientes de 1951, 1952, 1953 y 1954.”*

El paso del tiempo, el crecimiento de la Universidad de Costa Rica y el surgimiento de otras universidades estatales tornaron insuficiente el monto resultante de la aplicación del porcentaje estipulado en la Constitución.

En 1977, mediante ley número 6052, fue reformado el artículo 85 de la Constitución Política para que fuera leído así:

*“El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a las demás instituciones públicas de educación superior. El Estado les creará rentas propias, además de las que ellas mismas originen y contribuirá a su mantenimiento con las sumas que sean necesarias”*

También fue agregado un artículo transitorio con la siguiente redacción:

*“Transitorio.- Para los períodos fiscales de 1977 a 1980 inclusive, se asignará a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a la Universidad Nacional, dentro del presupuesto general de gastos del Estado, las subvenciones que sean necesarias para complementar sus rentas hasta garantizarles, conforme a la disponibilidad de los recursos que establece la Ley N° 5909 de fecha 10 de junio de 1976, los montos globales de operación señalados para esos mismos años de conformidad con el documento “Resumen de acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior”, aprobado por la Comisión de Enlace el 6 de setiembre de 1976 con base en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica.*

*En cuanto a los gastos de inversión, el Poder Ejecutivo gestionará de común acuerdo con el Consejo Nacional de Rectores, los préstamos internacionales que sean necesarios, y se*

*hará cargo del financiamiento de los fondos de contrapartida y del servicio de la deuda resultantes, por todo el plazo correspondiente, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos fiscales.*

*La Asamblea Legislativa, a más tardar dentro de los períodos ordinarios de sesiones de 1979 a 1980, establecerá las disposiciones constitucionales necesarias para garantizar la efectividad de la financiación de la educación superior previstas en el artículo 85, para los años posteriores a 1980.”*

Esta modificación a la Constitución Política dejó desprotegida a la Universidad. Aunque el Estado quedó obligado a contribuir a su mantenimiento con las sumas que fuesen necesarias, bien podría no haberlas aportado. Fue la norma transitoria la que aseguró el financiamiento de 1977 a 1980 y la Asamblea Legislativa además quedó obligada a *garantizar la efectividad de la financiación* para los años posteriores, mediante la reforma constitucional requerida.

La Asamblea en 1981, en cumplimiento de esa obligación, mediante ley número 6580, aprobó el siguiente texto, que se encuentra vigente:

*“Artículo 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.*

*Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada*

mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese Fondo Especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el Presupuesto Ordinario de Egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

**Transitorio.-** Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del Fondo Especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia.”

Este artículo posee una redacción compleja y confusa. El Estado dotará de patrimonio a las Universidades; les creará rentas propias, sin perjuicio de las rentas originadas en ellas. Además, creará y mantendrá un *Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal*. Ese fondo patrimonial nunca fue creado, ni mantenido, ni tampoco administrado por el Banco Central. El financiamiento universitario de hecho proviene, de modo importante, de las negociaciones efectuadas por una “Comisión de Enlace” integrada por los cuatro Rectores de las Universidades y por cuatro Ministros del Gobierno.

Esta comisión no se encuentra prevista en la norma constitucional. El texto vigente dispone que el organismo coordinador de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará cada cinco años un plan nacional, que tomará en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, sin que quede obligado por él. Ese plan incluirá los egresos de operación y de inversión que las Universidades consideren necesarios. El Poder Ejecutivo queda obligado a incluir, en el Presupuesto Ordinario de Egresos de la República, la partida señalada en el plan.

El Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES) no debería ser producto de negociación alguna. Ese Fondo es el monto definido por las Universidades, mediante su organismo coordinador (CONARE), que lo comunica al Poder Ejecutivo para que lo apruebe, ni para que lo disminuya o ajuste sino para que lo incorpore como partida en el presupuesto ordinario de egresos de la República.

Como la negociación en la Comisión de Enlace no existe o, mejor dicho, no debería existir, el párrafo final de este artículo resulta inoperante: no puede haber *diferendo* y, en consecuencia, en ningún caso compete a la Asamblea Legislativa la resolución de desacuerdo alguno.

El aspecto económico de la autonomía universitaria también da origen a que el presupuesto propio de la Universidad deba ser aprobado por el Consejo Universitario (artículo 30, e) del Estatuto Orgánico. No requiere de aprobación adicional alguna, ni mucho menos, de un órgano externo como la Contraloría General de la República. Esta *institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la hacienda pública* (artículo 183 de la Constitución) tiene la atribución de aprobar los presupuestos de las *Municipalidades e instituciones autónomas* (artículo 184,2), pero no de la Universidad que —aunque es autónoma— no está configurada como una de las *instituciones autónomas* a las que se refieren los artículos 188 a 190 de la Constitución Política.

### c. La autonomía docente

Luego de haberse referido a los aspectos administrativo y económico de la autonomía universitaria, don Fernando Baudrit también se pronunció sobre la autonomía docente: la libertad de cátedra. “*La libertad de cátedra no es otra cosa que la libertad de expresión, de pensamiento...*” (p. 311), aunque se trata de una libertad específica del ámbito académico universitario. La libertad de expresión del pensamiento se encuentra garantizada por el artículo 28 de la Constitución. También, la libertad de enseñanza (artículo 79).

Cabe hacer algunas consideraciones acerca del contenido de la libertad de cátedra. Aparte de la dimensión docente o de enseñanza de carácter superior, la libertad de cátedra comprende también la libertad en la investigación o en la acción social universitaria. La libertad de cátedra es una garantía frente al autoritarismo, al despotismo, a la dictadura, a la arbitrariedad. Manifestación suya es también la estabilidad en el cargo de los catedráticos o profesores

universitarios, cuya inexistencia podría impedirles la libre expresión de sus opiniones, por temor a ser removidos del puesto.

La libertad de cátedra abarca también el derecho de los docentes universitarios a ser remunerados en una forma adecuada a su condición. Un régimen salarial injusto obligaría a labores remuneradas adicionales o, incluso, a renunciar a la labor universitaria para obtener ingresos salariales en otra ocupación, que permita vivir al universitario y a su familia con un mínimo de dignidad.

La libertad de cátedra no debe reñir con un sistema justo de jubilaciones y pensiones. No es admisible que las regulaciones de determinado régimen jubilatorio obliguen, en cierta forma, a los profesores universitarios a acogerse al beneficio y a separarse de sus labores en la Universidad. Los sistemas jubilatorios obligatorios, externos a la Universidad, son regulados por leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa o por normas reglamentarias dictadas por la institución que administra los seguros sociales. Estos sistemas jubilatorios también obedecen a intereses de gremios ajenos a la Universidad. Tampoco es aceptable que las leyes de los sistemas jubilatorios estalezcan la obligación de jubilación al cumplirse determinada edad.

En consecuencia, en esta materia algunas disposiciones legales o reglamentarias tienen fuerte incidencia en la vida universitaria. No solo por generar la salida de personal docente, altamente capacitado o especializado, en algunos casos relativamente joven, hacia el disfrute de la jubilación, sino también por la prohibición impuesta a los universitarios jubilados de establecer relaciones laborales con las instituciones públicas en general, incluyendo a las Universidades estatales. Estos profesores jubilados no tienen



*Fernando Baudrit Solera dejó su huella en todos los ámbitos: como profesor, decano de Derecho y Rector de la UCR, Presidente del Colegio de Abogados, Diputado Constituyente, Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia (foto María Eugenia Vargas-AUROL).*

obstáculo alguno en poder ser contratados por Universidades privadas.

La libertad de cátedra tiene asimismo manifestaciones internas en la institución universitaria. Nadie debe cohibirse en el ámbito universitario. Dentro de un clima permanente de respeto, de consideración y de estima, cualquier universitario ostenta la libertad de opinar, de manifestar sus puntos de vista, de debatir respetuosamente, todo ello en un ambiente de sana convivencia, de tolerancia, de aprecio a quienes tienen opiniones distintas. El afán de aprender, de mejorar los conocimientos, de contrastar pareceres, de rectificar cuantas veces sea necesario, de compartir experiencias, de colaborar con otros desinteresadamente, de afrontar tareas comunes, todo ello resulta indispensable en la vida universitaria. El conocimiento de las propias limitaciones personales permite la convivencia académica. La vida universitaria es actividad intelectual continua e incesante. Nunca llega a ser una realidad acabada.

La moción presentada sobre la libertad de cátedra fue aprobada sin mayor discusión por la Asamblea Nacional Constituyente (ver Actas, tomo III, p. 410).

## La Universidad en el organigrama estatal

En un organigrama del Estado costarricense se ha esquematizado la ubicación de los numerosos órganos y entes estatales, mostrándose sus vínculos de dependencia. En el más alto nivel se situaban los tres Poderes de la República y el Tribunal Supremo de Elecciones. Del Poder Ejecutivo se hacían depender los órganos de la administración pública centralizada (los Ministerios), las empresas públicas financieras, las empresas públicas no financieras y las instituciones públicas de servicio. Dentro de es-

tas últimas (como si tuvieran alguna subordinación al Poder Ejecutivo), quedaban incluidas —de modo erróneo— las cuatro Universidades estatales.

Se trata de un error. La autonomía de la Universidad, conforme lo establece la Constitución Política, no es una simple autonomía administrativa. La autonomía universitaria no es el producto de un proceso de descentralización administrativa. La Universidad tiene autonomía administrativa, pero posee mucho más que eso. La Constitución le confiere plena capacidad jurídica para gobernarse y para organizarse. No se encuentra supeditada, en relación de dependencia alguna, al Poder Ejecutivo. Tampoco, al Poder Legislativo. La autonomía universitaria contiene un aspecto de autonomía política, que excluye la dependencia del Poder Ejecutivo, y otro aspecto organizativo, que excluye la subordinación de la Asamblea Legislativa.

**Esto significa que el lugar que la Universidad de Costa Rica ocupa en el organigrama del Estado costarricense se encuentra al más alto nivel: al mismo nivel de los tres Poderes y del Tribunal Supremo de Elecciones.**

Algunos países, de los que Costa Rica ha recibido fuerte influencia cultural, carecen de autonomía universitaria con alcances tan amplios. Francia, desde los tiempos napoleónicos, incorporó a las Universidades dentro del aparato centralizado de gobierno y transmitió tal estructura a muchos países, entre ellos a España. La Constitución de este último país “... reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca” (artículo 27.10), es decir, que permite a la ley fijar restricciones o condiciones al ejercicio de esta libertad.

En México, la Constitución dispone que las universidades tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio (artículo 3.VII). En este país, las Universidades se encuentran reguladas en cuanto a su organización por leyes emanadas del Congreso correspondiente. Son consideradas como organismos descentralizados del Estado.

**La amplia autonomía conferida por la Constitución Política a la Universidad de Costa Rica, calificada también como plena o absoluta, tiene un alcance mucho mayor que la autonomía universitaria de otros países.**

En Costa Rica, la Universidad no es una *simple institución autónoma* (instituciones cuya autonomía queda reducida tan solo al aspecto administrativo, ya que carecen de independencia de gobierno y de independencia organizativa —artículo 188 de la Constitución— y, además, se encuentran muy controladas por el Poder Ejecutivo, que designa sus Juntas Directivas y en casi todas también designa a su Presidente Ejecutivo). La Universidad de Costa Rica, como ya ha sido expuesto, tampoco puede ser considerada como una de las *instituciones descentralizadas*. Su descentralización no es solo administrativa, sino también de gobierno y de organización. No se trata de una descentralización, sino de una independencia, de una autonomía plena.

La peculiar naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica impide que pueda ser estimada como otra institución pública más, a la que puedan o deban aplicarse sin discriminación alguna todas las leyes, todos los reglamentos, todas las directrices o lineamientos del gobierno.

Si bien la Universidad forma parte de la Administración Pública, no está sometida al mismo régimen jurídico aplicable al resto de las instituciones públicas. Su autonomía —de rango constitucional— debe ser respetada en todos sus aspectos. La Ley General de la Administración Pública, al afirmar que esta se encuentra constituida por el Estado y los demás entes públicos, no puede derogar la autonomía universitaria establecida por la Constitución Política.

La definición de *hacienda pública* que haga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, mediante la cual quedan abarcados todos los fondos públicos, las potestades sobre esos fondos, las normas jurídicas aplicables a esos fondos, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios, no puede menoscabar la autonomía universitaria. En sus relaciones con la Universidad, la Contraloría General debe ceñirse de modo estricto a lo estipulado para ella por la Constitución Política y no puede intentar aplicar leyes que le otorguen atribuciones adicionales. Conforme a la Constitución, a la Contraloría General le compete *contralorear*, es decir, vigilar o fiscalizar. No le corresponde *controlar*, esto es, intervenir, interferir, autorizar, refrendar, sancionar, sustituir, mandar. La Contraloría, en cumplimiento de leyes determinadas, puede controlar a aquellas instituciones públicas que carecen de autonomía constitucional en materia de gobierno y en materia de organización. Pero no puede hacerlo, por las razones ya expuestas, respecto de la Universidad de Costa Rica.

En razón de la peculiar naturaleza jurídica de la Universidad, la *hacienda universitaria* no se confunde ni queda absorbida por la hacienda pública. Por la misma razón, el concepto de Estado como patrono único no es aplicable a los funcionarios universitarios.

## Una consideración final

Los distintos aspectos de la autonomía universitaria se implican unos a otros, se encuentran interrelacionados y son inseparables. No se podría entender una independencia de funciones sin la autonomía del auto gobierno y de la auto organización. Estas dejarían de existir sin la garantía de la autonomía económica y de la plena capacidad jurídica para contratar.

La amplia autonomía conferida por la Constitución Política a la Universidad de Costa Rica conlleva una enorme confianza que la sociedad ha puesto en la institución. Esta confianza no se puede defraudar. La amplia libertad se encuentra acompañada siempre de una acentuada responsabilidad. *La libertad-de*, es decir, la ausencia de vínculos de subordinación o de dependencia, resulta indispensable para la vida universitaria. Todas las actividades universitarias —libres por su naturaleza— tienen una razón de ser, tienen una finalidad. *La libertad-de* solo tiene sentido cuando se encuentra acompañada de la *libertad-para*. La búsqueda permanente de la verdad, el bien, la belleza y la justicia tiene que mostrarse en resultados formativos de las personas y de la sociedad integrada por ellas. Este es el sentido que tiene la autonomía universitaria.

Los resultados de la actividad universitaria no pueden ser cuantificados como si fueran resultados materiales. La labor intelectual, la formación del estudiantado, la investigación básica, los numerosos aportes a la cultura superior, la proyección de la actividad universitaria sobre la sociedad, sobre el país, sobre el continente, sobre el mundo, son resultados muy diferentes a los de una fábrica de producción masiva. En su mayor parte son resultados de naturaleza inmaterial, intelectual o espiritual. La valora-

ción de los resultados de la actividad universitaria debe ser hecha conforme a su naturaleza. Asimismo, la rendición de cuentas a la sociedad debe tener un componente que refleje cuánto más humanas sean las personas y la sociedad, como resultado del influjo de la Universidad.



*Esta fotografía publicada por La Nación, el 8 de noviembre de 1949, fecha en que entró en vigencia la Constitución Política, recoge el momento en que el Lic. Fernando Baudrit (centro) firma el proyecto de ley original de la nueva Carta Magna. De pie, en el orden usual, los señores Fernando Vargas Fernández y Gonzalo Ortiz Martín, miembros del directorio legislativo (foto María Eugenia Vargas-AUROL).*

